

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220043500**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela impetrada por el señor **Luis José Domínguez Parra** y la señora **Julia Rosa Marín Sotelo**, actuando en nombre propio, contra la **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro**, actuación a la que fue vinculado el **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Los accionantes reclaman en la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de debido proceso en concordancia al derecho de acceso a la administración de justicia, que aduce ser vulnerado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro**, por abstenerse de realizar el registro de la sentencia de pertenencia emitida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, que declaró a los aquí activantes propietarios del inmueble que hace parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 50C-1282281.

1.2. Los hechos

1.2.1. Narran los solicitantes del amparo, que radicaron demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1282281, el cual fue conocimiento del Juzgado aquí vinculado, cuyo radicado correspondió el No. 11001310304120170059200. Agotándose su trámite procedimental hasta llegar a la sentencia del 21 de septiembre de 2021, que les declaró el dominio sobre el inmueble pretendido. Procediendo el despacho judicial a enviar por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, los oficios para la inscripción de la sentencia y la apertura del folio de matrícula independiente sobre el bien desligado del predio de mayor extensión.

1.2.2. Informa que Registro respondió al oficio manifestando que se debían radicar las comunicaciones (como sentencias, sucesiones, pertenencias entre otros), junto con los anexos correspondientes, de manera presencial en la oficina de la entidad, además, del sufragar los emolumentos por registro.

1.2.3. Manifestó proceder de tal forma, pagando los derechos correspondientes a la radicación No. 2021-107940, sin embargo, la entidad regresó las misivas con notas devolutivas *“falta de identificar y alinderar la parte restante del inmueble”* y *“las medidas del predio deben expresarse en el sistema métrico decimal (parágrafo 1 del art. 16 de la Ley 1579 de 2012)”*¹ (SIC).

¹ Fl 4, Archivo “05Anexos”.

1.2.4. Expuso que aportó junto con los respectivos oficios las copias de la sentencia y del dictamen pericial. Que a pesar de ello, Registro devolvió nuevamente reiterando las notas informativas e ignorando el dictamen aportado. Razón por la cual, ha presentado solicitudes ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, para requerir a la Oficina de Registro, y a pesar de oficiar a la entidad, esta no ha registrado las órdenes emitidas por dicha autoridad judicial.

1.2.5. Al respecto, aducen ser personas de la tercera edad, cuyo proceder de la entidad accionada les ha venido perjudicando y restringiendo el acceso a la propiedad privada, manifestando agotar todas las herramientas disponibles para que la Oficina cumpla con el registro de la sentencia.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento, ordenándose la notificación a las accionadas **Superintendencia de Notariado y Registro** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro** y se procedió a vincular al **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá** junto con las partes procesales dentro del proceso de pertenencia No 2017-00592, encomendándose a aquel estrado la notificación de los vinculados, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual sobre lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional.

1.3.2. El **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**, mediante correo del 01 de diciembre de 2022, respondió a la acción de tutela rindiendo informe del trámite procesal surtido dentro del proceso de pertenencia referenciado. Señaló que de acuerdo con las solicitudes presentadas por los demandantes procedió a requerir en varias oportunidades a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que esta diera cumplimiento lo ordenado en la sentencia, resaltando que dentro de la providencia *“el inmueble estaba alinderado en sistema métrico y que el dictamen pericial hacía parte íntegra de la sentencia en el que consta los linderos del inmueble adjudicado, por lo que en tal virtud se le remitió el oficio 765 de 21 de mayo de 2022.”*, informó que el último requerimiento a la accionada se hizo mediante Oficio No. 1281 del 07 de septiembre de 2022, estando en espera de respuesta. Compartió el enlace del expediente virtual que cursa en esa sede y acompañó en la respuesta las notificaciones realizadas a las partes que integran el proceso de pertenencia aludido.

1.3.3. Con misiva del 01 de diciembre la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro**, se pronunció a la acción de tutela, por intermedio de la Registradora Principal de esa oficina, en la que enunció, que mediante Resolución No. 000379 del 30 de noviembre de 2022, revocó la nota devolutiva del 28 de diciembre del año 2021, que negó el registro de los documentos radicados con turno No. 2021-107940, y restituyó el turno anterior para dar trámite a lo normado en la Ley 1579 de 2012. Realizó un resumen del trámite administrativo aplicado a la resolución expedida y solicitó negar las pretensiones aduciendo no haber vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes. Por último, aportó la copia de la Resolución 379 del 30 de noviembre de 2022.

1.3.4. La **Superintendencia de Notariado y Registro**, rindió informe a través de la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la entidad. Manifestó que en el presente asunto la competencia de la entidad es la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, de acuerdo con Decreto 2723 de 2014. Que en el caso particular, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la encargada de realizar la función registral, por mandato de la Ley 1579 de 2012, por lo que no está vulnerando derecho alguno de los accionantes, oponiéndose a la vinculación de la acción aludiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.5. A la presente causa, se manifestó la curadora ad-litem de los indeterminados dentro del proceso de pertenencia 2017-00592, explicando que no podía pronunciarse sobre la acción de tutela al no tener facultad para actuar más allá de las funciones encomendadas a su labor como curadora.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, se duelen los accionantes, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, se ha negado en realizar el respectivo registro de la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, según el argumento esbozado en la nota devolutiva que no tuvo en cuenta la radicación No. 2021-107940, que contenía los documentos extraídos del expediente 2017-00592, para el registro del dominio declarado a favor del señor **Luis José Domínguez Parra** y la señora **Julia Rosa Marín Sotelo**.

Ahora bien, la honorable Corte Constitucional en sentencia del 04 de diciembre de 2019, en caso similar al aquí debatido, señaló:

“Según la Sala Novena de Revisión, este modo de adquirir la propiedad se compone de dos grandes pasos. El primero es el procedimiento judicial, el cual finaliza con la sentencia que declara la pertenencia; mientras que el segundo es el procedimiento de inscripción, el cual finaliza con la respectiva anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.”²

En síntesis, de las respuestas allegadas al presente trámite constitucional, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, procedió a emitir Resolución No. 000379 del 30 de noviembre de 2022, el cual motivó el acto administrativo argumentado lo siguiente:

² Sentencia T-585 de 2019; Mp. Alberto Rojas Ríos.

Efectuando revisión de la causal de devolución presentada para el rechazo del turno de documento 2021-107940, se encontró que la sentencia de adjudicación por prescripción extraordinaria de dominio dentro del proceso Ref. Verbal de Pertenencia No. 11001310304120170059200 del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en donde se declararon a los señores Luis José Domínguez y Julia Rosa Marín Sotelo, en el numeral segundo del resuelve indica las medidas en sistema métrico del predio sobre el cual se efectúa la adjudicación por parte de este despacho judicial.

De igual manera se encontró que se efectúa la adjudicación del 100% del inmueble descrito por el despacho judicial, razón por la cual no es necesario que se efectúe alinderamiento de parte restante tal como se indicó en la nota devolutiva, de allí que se tenga en cuenta dentro de la revisión de la documentación anexa de este despacho el dictamen pericial con el cual se efectuó la determinación del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1282281, constatando que las medidas transcritas en la providencia objeto de registro corresponden plenamente con este informe.

Así las cosas atendiendo a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012, bajo el cual es posible restituir el turno de radicación cuando existe causal injustificada de devolución, situación presentada para este caso específico se procede este despacho a:

Lo anterior, visible en el archivo No. 10 del del expediente virtual, correspondiente a la respuesta Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, el cual resolvió lo siguiente³:

RESOLUCION N. 000 3 7 9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESTITUYE UN TURNO DE DOCUMENTO”

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la nota devolutiva impresa el 28 de diciembre de 2021, que negó el registro de los documentos radicados con turno 2021-107940

SEGUNDO. Restituir el turno de radicación 2021-107940, dar trámite conforme a la Ley 1579 de 2012

TERCERO. Notificar de la presente resolución al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en la Carrera 10 N. 14-33 Piso 4 o vía correo electronicoccto41bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Comunicar la presente Resolución, al abogado calificador Fedilce Junior Medina Acosta (ABOGA310), para su conocimiento, advirtiéndole que dentro del proceso de calificación, y como garantes de la fe pública, es deber velar por el cumplimiento del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes.

QUINTO. Dejar constancia de la radicación del documento en el sistema

SEXTO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

En ese sentido, observa esta Juez Constitucional, que la causa por el cual se pregonaba la vulneración de un derecho fundamental ha cesado.

Así las cosas, es dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto; en lo que hace al precepto suprallegal del debido proceso, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, la emisión de la Resolución mentada por parte de la Oficina de Registro donde restituyó el turno No. 2021-107940; el cual deberá proceder a dar trámite a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 que reza, “*efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*”.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio del derecho fundamental, por lo que, de cara al reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.⁴

³ Fl. 23, Archivo “10RespuestaSupernotariado”.

⁴ Sentencia T-570 de 1992

Por lo demás, se llama la atención a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro**, para que imparta pronto trámite a la radicación No. 2021-107940, conforme el artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, lo anterior de acuerdo al precedente constitucional que indicó:

“Por otra parte, la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur afectó el ámbito irreductible de protección del derecho a la propiedad privada, pues al no inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, la accionante no puede ejercer la facultad de disposición (enajenación, gravamen, etc.) ni de uso y goce (defensa judicial del bien, prueba de la titularidad del mismo).”⁵

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Luis José Domínguez Parra** y la señora **Julia Rosa Marín Sotelo**, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁵ Sentencia T-585 de 2019; Mp. Alberto Rojas Ríos.